Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba, Provincia de Córdoba, rechazó el pedido de extradición presentado por el Reino de España para someter a proceso a Ricardo Ariel Griffo por infracción a los artículos 386 y 387 del Código Penal español (fs. 284/288 vta.).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario el representante del Ministerio Público Fiscal quien discrepó con el encuadre típico adoptado por el a quo a los fines del principio de "doble incriminación" según el derecho argentino y las consecuencias que de ello derivó para concluir como lo hizo (fs. 300/301 vta.). A su turno, el defensor del requerido no mejoró los fundamentos de la resolución apelada, por lo que se lo tuvo por decaído del derecho a hacerlo en un futuro (fs. 314).

3°) Que según surge de los antecedentes acompañados por el país requirente el delito imputado a Griffo consistió, en síntesis, en haber llevado a cabo "…las operaciones necesarias para alterar las numeraciones de las bandas magnéticas en tarjetas de crédito" para luego proceder "…a realizar numerosas compras en distintos establecimientos y ciudades", en el Reino de España en los meses de febrero y marzo de 1998 (conf. auto de procesamiento de fecha 17 de febrero de 1999 librado por el Juz-

gado Central de Instrucción n° 2, obrante a fs. 6/8 y 64/66). Ello según el detalle aportado a fs. 144/187.

4°) Que tales hechos fueron encuadrados por el país requirente en el delito de falsificación de moneda previsto y penado por los artículos 386 y 387 del Código Penal Español. El primero de ellos en cuanto reprime al que "altere" la moneda o "fabrique" moneda falsa (inc. 1°), al que "introduzca" en el país o "exporte" moneda falsa o alterada (inc. 2°), al que la "transporte", "expenda" o "distribuya" (inc. 3°) (fs. 10). El segundo, considera "moneda" a las "tarjetas de crédito, las de débito y las demás tarjetas que puedan utilizarse como medio de pago" (fs. 11).

5°) Que, a su turno, el a quo consideró aplicable la calificación de los artículos 173 inc. 15 y 283 en función del art. 285 del Código Penal, es decir, estafa y alteración de moneda de curso legal, en concurso real. Sobre esa base, teniendo en cuenta el artículo 7, inciso c del tratado aplicable y la escala penal aplicable —un mes a seis años y uno a cinco años de prisión— como así también el tiempo transcurrido desde el llamado a indagatoria (17 de febrero de 1999) y el pedido formal de extradición receptado por la Procuración General de la Nación (14 de agosto de 2007), entendió que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, conforme a nuestro propio derecho sustantivo (fs. 288 vta.).

6°) Que la ley 25.065 regula diversos aspectos vinculados con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito y lo define como el "conjunto complejo y sistematizado de contra-

tos individuales cuya finalidad es: a) posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridas; b) diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme algunas de las modalidades establecidas en el contrato; c) abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados" (artículo 1°).

Asimismo, el artículo 4°, consagra que "Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor", entendido éste como la entidad financiera, comercial o bancaria que emite tarjetas de crédito o que haga efectivo el pago de las mismas (artículo 2, inciso a).

7°) Que, a su turno, el artículo 5° señala que el "usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con: a) "su nombre y apellido" (inciso a), "número interno de inscripción" (inciso b), "su firma ológrafa" (inciso c), "la fecha de emisión de la misma (inciso d, la "la fecha de vencimiento" (inciso e), "los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma" (inciso f) y "la identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente" (inciso g).

8°) Que la "banda magnética" está incluida entre los "medios" que aseguran la "inviolabilidad" de la tarjeta con el

fin de salvaguardar su "titularidad" manteniendo la correlación que debe existir entre quien "está habilitado para el uso de la tarjeta de crédito" y "quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados" (artículo 2.b.).

9°) Que, en ese contexto normativo, el copiado de la información contenida en la banda magnética de una tarjeta para insertarla en la de otra impacta en su autenticidad ya que, aun cuando mantuviera aspectos de su emisión originaria, con su nueva conformación, lejos quedó de plasmar la "relación contractual previa entre el titular y el emisor" (artículo 4° cit.) en cuestión tan esencial como es la de la correlación que debe existir entre el "habilitado para el uso de la tarjeta de crédito" y el "responsable de todos los cargos y consumos realizados" (artículo 2.b. cit.).

10) Que este tipo de maniobra confiere idoneidad a la tarjeta a los fines de la configuración del delito de falsificación al crear una similar a la auténtica en forma tal de poder engañar sobre su esencia, siendo indiscutible que la imitación que se logra reúne los caracteres necesarios para que pueda ser sorprendida la fe pública y aceptada como auténtica al estar conformada por los "símbolos" a los cuales la ley 25.065 acuerda un valor preestablecido a punto tal que información inserta en la banda magnética se corresponde con la de otra tarjeta habilitada para circular.

No se trata simplemente de alterar la banda magnética de una tarjeta de crédito sino de originar, mediante esa maniobra, un objeto totalmente imitado que no se identifica con nin-

guno de los dos auténticos en que se basó pero que tiene la apariencia de autenticidad, lo cual constituye el delito de "falsificación" de tarjeta que, por aplicación del artículo 285 del Código Penal argentino queda equiparado al de moneda en el marco del artículo 282 del Código Penal.

11) Que, en tales condiciones, atento la pena máxima fijada por el artículo 282 del Código Penal, en función de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, el extremo de la prescripción de la acción penal ha de regirse por el plazo máximo de 12 años que prevé el artículo 62, inciso 2° de ese mismo código.

Asimismo, ha de computarse desde el dictado del auto de procesamiento en sede extranjera —17 de febrero de 1999 (fs. 6/8)— teniendo en cuenta la instancia de grado como acto procesal para el cómputo de la fecha de inicio del plazo en cuestión (fs. 288 vta.), en posición compartida por la defensa del requerido (fs. 286 vta.) y no controvertida por la parte recurrente (fs. 300/301), habiendo sido interrumpido por la solicitud de extradición formulada por el Reino de España.

Si bien se desconoce la fecha exacta en que ello habría tenido lugar, necesariamente fue entre el 2 de abril de 2007 en que el juez a cargo del Juzgado Central de Instrucción n° 2 de la Audiencia Nacional, D. Ismael Moreno Chamarro, libró el pedido de extradición a la "autoridad judicial competente" (fs. 4/5) y el 10 de agosto de 2007 en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto le dio cur-

so, en el marco de lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo de la ley 24.767 (fs. 17).

12) Que, a esta altura, parece necesario aclarar que la descripción de los hechos incluida en el pedido de extradición y el encuadre legal escogido por las autoridades jurisdiccionales del país requirente no arrojan dudas de que la imputación contra Griffo está solo dirigida al delito de "falsificación" de "tarjetas de crédito". En efecto, más allá de que la descripción de los hechos pone de manifiesto la existencia de maniobras dirigidas a defraudar, lo cierto es que el país requirente no les ha asignado —al menos en este pedido de extradición— relevancia típica para fundar la imputación contra el requerido en el delito de "estafa" o "defraudación". A punto tal que ni siquiera acompañó copias de las disposiciones penales que regulan esa conducta prohibida en el país extranjero. En tales condiciones, recurrir a la figura de la "estafa" o "defraudación" a los fines del examinar la configuración del principio de "doble incriminación" según el derecho argentino implica, en las circunstancias del caso, ampliar el objeto procesal extranjero al que se pretende someter a Griffo mediante este requerimiento, lo cual resulta inadmisible.

13) Que, por último, cabe desestimar, por infundado, el agravio ventilado por la defensa del requerido en la audiencia de debate en relación a que la descripción que de los hechos incluye el pedido de extradición es "vaga", "genérica" e "imprecisa" y "no logra satisfacer ni mínimamente las exigencias que impone la normativa legal aplicable" (artículo 13, inc. a ley 24.767) de modo tal que "impide conocer aspectos esenciales que

deben indefectiblemente ponderarse al momento de decidir su eventual concesión" (fs. 285 vta.).

Ello en atención a la descripción que incluye el auto de procesamiento extranjero sobre el particular (fs. 6/8) unido al listado que acompañó el país requirente de aquellas compras efectuadas con "soportes plásticos no emitidos por American Express" pero "con numeraciones de esta compañía codificadas en las Bandas Magnéticas" (fs. 144/187).

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

Revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición solicitada por el Reino de España para someter a proceso a Ricardo Ariel Griffo por infracción a los artículos 386 y

-//-

-//-387 del Código Penal español.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el artículo 9 —inciso c— del tratado de extradición suscripto con el Reino de España (ley 23.708) establece que no se concederá la extradición cuando de acuerdo a la ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la acción penal.

2°) Que en este pedido de extradición se le imputa a Griffo el delito de falsificación de moneda previsto en los arts. 386 y 387 del Código Penal español por haber llevado a cabo "las operaciones necesarias para alterar las numeraciones de las bandas magnéticas en tarjetas de crédito" en los meses de febrero y marzo de 1998 (conf. fs. 66 y el auto de procesamiento de fs. 6/8).

3°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que ha operado la prescripción de la acción penal —a la luz del ordenamiento jurídico argentino vigente al momento de los hechos— correspondiente al delito de falsificación de instrumento privado (art. 292 del Código Penal) en el que se subsumen los actos por los que se solicita la extradición, toda vez que desde la fecha de comisión del delito ha transcurrido el plazo de dos años establecido por el inciso 2° del artículo 62 del Código Penal.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la

-//-

-//- sentencia apelada que rechaza el pedido de extradición formulado por el Reino de España para someter a proceso a Ricardo Ariel Griffo. Hágase saber y remítanse.



E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Enrique José Senestrari, Fiscal Federal de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de la Provincia de Córdoba.**